

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0674

RADICADO: 76001-33-33-011-2015-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MILLAN ZUÑIGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, practicada por la secretaria del despacho visible a folio ____ del expediente, por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA y CUATRO PESOS (\$303.884).**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0673

RADICADO: 76001-33-33-011-2015-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MILLAN ZUÑIGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 3º, del Código General del Proceso, numerales 3 y 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003, se fijan como agencias en derecho¹ a favor de la parte demandante la suma **DOSCIENTOS SESENTA y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA y CUATRO PESOS (\$ 263.884)**, conforme a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

¹ Acuerdo No.1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 633

RAD: 76001-33-33-011-2019-00230-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CESAR EMILIO MOSQUERA Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL

Ref. Auto Inadmisorio

Los señores CESAR DANIEL MOSQUERA LÓPEZ, CESAR EMILIO MOSQUERA HURTADO, LUZ ALEXA MOSQUERA, JULIANA MOSQUERA HURTADO, ANA OFELIA MOSQUERA HURTADO, DIDIER JAVIER MOSQUERA OREJUELA, DEISY MOSQUERA HURTADO, YESSICA YULAY MOSQUERA LOPEZ, ANA OCTAVILA HURTADO DE MOSQUERA, ENEIDA MOSQUERA HURTADO, GLADIS MOSQUERA DE MOSQUERA, WILSON ALONSO MOSQUERA HURTADO, BERTHA ELOISA MOSQUERA HURTADO y SONNY DIDIANNY MOSQUERA OREJUELA presentan demanda contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la RAMA JUDICIAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1. 1. No obra constancia dentro del plenario que se haya agotado el requisito de procedibilidad, respecto de los demandantes LUZ ALEXA MOSQUERA, JULIANA MOSQUERA HURTADO, DIDIER JAVIER MOSQUERA OREJUELA y ENEIDA MOSQUERA HURTADO, toda vez que no figuran dentro de la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, visible a folio 31, contrariando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

1. 2. – Por otra parte, la estimación a la cuantía no se realizó razonadamente, toda vez que la parte actora se limita sin más reparos a registrar en dicho acápite, que la misma asciende a “CINCUENTA (50) SALARIOS”.

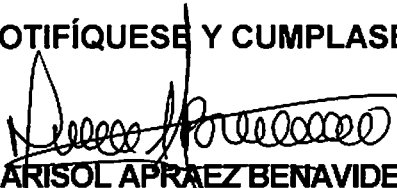
1. 3. - No se aportó la copia de la demanda y los anexos, en soporte magnético, en formato pdf de baja resolución, que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).

1. 4. - Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a los demandantes un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **FARID ANTONIO BEJARANO** portador de la C.C. No. 11.799.121 y T.P. Nro. 166.609 del C.S. de la J como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad y en los términos de los poderes conferidos (Fls. 1 a 24).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La Suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 093**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 30 agosto/2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

ATV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciacion No. 634

RAD: 76001-33-33-011-2019 00237-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA CECILIA MELO MOLINA
Demandado: COLPENSIONES

Ref. Auto inadmisorio

La señora ANA CECILIA MELO MOLINA, quien obra a través de apoderada presenta demanda contra COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (art. 138 C.P.A.C.A.),

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:
 - 1.1 Para efectos de determinar la competencia, a la luz de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 156 ibidem, se hace necesario que se acredite el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, ya que si bien es cierto se registra que fue en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, dicha afirmación no es suficiente para concluir que la competencia radica en este Despacho, toda vez que no se especifica la sede.
 - 1.2 Advierte el Despacho que en el contenido el escrito de demanda, no fue determinada la cuantía conforme con lo previsto en el numeral 6º del artículo 162, en concordancia con el art. 157 del C.P.A.C.A. En todo caso, deberá no solo estimarla sino razonarla precisando las operaciones matemáticas mediante las cuales indica su valor.
 - 1.3 Debe allegar a los autos copia de la Resolucion VPB 15170 del 5 de abril de 2016, con la respectiva constancia de notificación, la cual no fue aportada dentro de los anexos de la demanda.
 - 1.1 Pese a que fue aportada la copia de la demanda, en soporte magnético, esta no cuenta con el formato requerido en **PDF de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad así como de los anexos de la demanda**, que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012).
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).
3. Reconocer personería a la abogada AMPARO OCAMPO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.966.551 de Cali y T.P. No. 98310 del C.S de la J, como apoderada de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido (fls. 9-10).

NOTIFÍQUESE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 813, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 30 agosto 2019
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0623

PROCESO:	76001-33-33-011-2015-00403-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBIELA TRUJILLO DE NOGUERA y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

A folios 192 a 197 del cuaderno principal, el Doctor **HARVY MOSQUERA**-en calidad de Director de la Regional Occidente del INPEC, otorga poder al Doctor **CLAUDIO MONTERO DIAZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.814.362 de La Unión (Nariño) y portador de la tarjeta profesional No. 178.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería Jurídica al Doctor **CLAUDIO MONTERO DIAZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.814.362 de La Unión (Nariño) y portador de la tarjeta profesional No. 178.996 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido para que represente los intereses de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 093 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 agosto 2015.

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

75

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 635

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00082-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA IBARRA SEVILLANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Asunto: Requiere a las partes

Mediante Auto No. 1043 del 20 de mayo de 2019, se dispuso, entre otros puntos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por la señora **TERESA IBARRA SEVILLANO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** y liquidar el crédito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, **REQUIÉRASE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Jara

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 873, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 30 agosto 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0615

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY OROZCO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

El apoderado judicial de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, mediante escrito visible a folios 123 a 128 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 248 de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **cuatro y media (04:30) de la tarde**, en la Sala 02.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30/09/2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0609

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00132-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: MARVIN CEBALLOS MARTINEZ

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 106 a 112 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 260 de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 260 de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 09 2019/2019

La Secretaria,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0610

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA GUZMAN IMBACHI
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 62 a 72 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 255 de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 255 de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 agosto 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0607

RADICADO: 76001-33-33-011-2015-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEEWISON DEIMELLER GONZALEZ CHIVITA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO
UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

El apoderado judicial de la entidad demandada Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, mediante escrito visible a folios 458 a 468 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 261 de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **cuatro y media (04:30) de la tarde**, en la **Sala 05**.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 agosto 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

Auto No. 472

Rad. No. 76001-33-31-011-2019-00231-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

I. ASUNTO

Conflicto Jurisdicción

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE**, presentó demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS**, con la finalidad de que se declare como deudores y administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a las demandadas por los perjuicios causados a la demandante, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de solicitudes de varios recobros por concepto de procedimientos y medicamentos no incluidos en el POS, prestados en razón de fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico

La demanda fue instaurada inicialmente ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, correspondiéndole al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, quien rechazo la misma (fl. 900 a 901), remitiéndola a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali – reparto, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, quien a su vez se declaró incompetente y suscito el conflicto de competencia contra el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (fl.951 y 952).

El conflicto de competencia fue dirimido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Mixta de Decisión, quien mediante auto interlocutorio del 26 de julio de 2019, resolvió declarar la competencia para conocer el asunto a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto a este Despacho el 6 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

Sobre el presente asunto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, en providencia del 22 de junio de 2016, con Ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA, en el proceso bajo radicación No. 11001 01 02 000 2015 04003 00, al dirimir un conflicto de competencia entre los Juzgados Laborales y Civiles del Circuito en un asunto similar al de autos señalo:

"Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción". De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2º numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de jurisdicciones se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negrillas en la providencia citada).

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su

régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, de donde surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los “conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”, de allí que esta Superioridad como juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, “integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan”.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, “nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria”; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que “los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud” y, (iii) “las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.

(....)

3.1. Aplicación del precedente horizontal de la Sala al caso concreto.

En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer,

tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

La E.P.S. COOMEVA EPS S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en \$3.625.467.746,20, consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación –UPC-, a través de algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.

Posterior a ello, la E.P.S. COOMEVA S.A. presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo de recobro al Estado por el valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.

Sin embargo, la mayoría de solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral."

Teniendo en cuenta que las pretensiones que hoy se discuten tienen origen en la falta de reconocimiento y pago de solicitudes de varios recobros por concepto de procedimientos y medicamentos no incluidos en el POS, prestados por el ente demandante en razón de fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico, el Despacho encuentra que no es competente para conocer de la demanda de conformidad con el antecedente Jurisprudencial del Consejo superior de la judicatura, por cuanto la controversia objeto del presente litigio corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito.

En estas circunstancias y sin mas consideraciones, se ordenará remitir el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria -, dándole aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 112 de la Ley 270 de 1.996, para que dirima el presente conflicto de jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda por falta de jurisdicción.
- 2.- **REMITIR** la presente demanda y sus anexos al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria- con sede en Bogotá, para que dirima el conflicto de Jurisdicción.
- 3.- En firme esta providencia, cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La susrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 095 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 30 agosto 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0618

RADICADO: 76001-33-33-011-2015-00204-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JEAN CARLO OSORIO BRAVO y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

El apoderado judicial de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante escrito visible a folios 123 a 128 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 250 de veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **cuatro y quince (04:15) de la tarde**, en la Sala 11.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 Agosto 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0560

RADICADO: 76001-33-33-011-2014-00147-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGEL BENITO SANCHEZ BARRERA y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO INPEC

Los apoderados judiciales de las entidades demandadas Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO y Fabilu, mediante escritos visible a folios 394 a 399 y 402 a 404 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 141 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **cuatro y cuarenta (04:40) de la tarde**, en la Sala 02.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 Agosto 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 484

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00234-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELICENIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

REF: APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL a la que llegaron la señora **ANA ELICENIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores **VICTOR ALFONSO, ELIANA y JENNIFER YESENIA OSORIO RODRIGUEZ** y la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el día veintitrés (23) de agosto del año en curso.

En la citada audiencia, se instó a las partes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, con el fin de que exprese si le existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial en reunión del 9 de agosto de 2019, decide por unanimidad conciliar teniendo en cuenta que se debe aplicar el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente comprendido entre el año de 1997 y 2004. Que por ende reconoce el 100% del capital correspondiente a la diferencia entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado aplicando la prescripción cuatrienal de dichos dineros. Para el caso en cuestión, mediante oficio N° 2019-67784 de fecha 24 de julio de 2014 indica el Ministerio de Defensa que para el caso de la señora ANA ELICENIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ la entidad le reconoce un valor de 827.339 pesos. Para la niña ELIANA OSORIO RODRIGUEZ le reconoce el valor de 313.468 pesos. Para la niña JENNIFER YESENIA OSORIO RODRIGUEZ, le reconoce el valor de 313.348 pesos. Para el joven VICTOR ALFONSO OSORIO RODRIGUEZ, le reconoce el valor de 200.523 pesos, para un total de 1.654.678 pesos.

Así mismo, ordena reconocer y realizar la correspondiente liquidación de indexación con el 75%, en la actualidad se encuentra en trámite, se allega la indexación correspondiente a la niña JENNIFER YESENIA OSORIO RODRIGUEZ en el cual le reconoce el valor de \$ 36.738,99.

Me permito allegar esta propuesta de conciliación en 24 folios, al abogado de la parte demandante y al despacho y si existe el ánimo conciliatorio solicito si el abogado apoya para poder cumplir con el resto de la liquidación de la indexación de dichos dineros (...).

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, quien pregunto: "si el reajuste esta actualizado hasta que fecha".

Nuevamente se le concedió en uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que diera respuesta al interrogante planteado, quien manifestó:

De los dineros hasta la fecha del oficio, hasta julio y la indexación de la niña hasta fecha del 16 de agosto de este año.

Frente a dicha aclaración, el apoderado de la parte actora manifiesta estar de acuerdo con el acuerdo conciliatorio, es decir, 100% capital y 75% sobre la indexación de las condenas.

La apoderada de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, como soporte del acuerdo conciliatorio en comento, aportó copia del acta del Comité de Conciliación en 25 folios¹.

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en los artículos 138, 140 y 191 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Así las cosas, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, para efectos de establecer si la conciliación judicial los reúne para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio debe verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tengan la capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de

¹ Folios 160 a 184 del expediente.

1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a establecer si la conciliación que se estudia reúne los requisitos de ley para su aprobación.

I. CADUCIDAD

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega el reajuste anual de las mesadas de una pensión de sobrevivientes, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

II. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del demandante, al involucrar la disposición de afectación de derechos e intereses subjetivos, en el caso en que nos ocupa de un porcentaje en la indexación.

III. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD

Respecto a la debida representación de las partes, compareció la parte demandante a través de apoderado judicial legalmente constituido con la facultad expresa para conciliar y el cual obra a folios 1 y 2 del expediente, en igual sentido, la representante de la parte demandada goza de todas las facultades para ejecutar las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad demandada entre ellas para conciliar conforme al poder que obra a folio 101 del expediente, y el Acta del Comité de Conciliación obrante a folios 160 y 161 del expediente.

Por lo demás, debe señalarse que en cuanto a la legitimación material en la causa los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación y la responsabilidad de la entidad demandada por la decisión negativa del reajuste anual de las mesadas de pensión de sobrevivientes.

IV. RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tal virtud, el acuerdo conciliatorio cuenta con el material probatorio del cual se destaca lo siguiente:

- Obra a folios 18 a 19 del expediente copia de la Resolución No. 0098 del 20 de febrero de 2003, por medio de la cual la el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA GENERAL, reconoció y ordenó el pago de la pensión por muerte al Sargento Segundo (póstumo) PABLO EMILIO OSORIO

TRUJILLO de conformidad con lo establecido en el Decreto 1211 de 1990 por el fallecimiento del citado suboficial en ella se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 50% a favor de la señora ANA ELICENIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y del 50% restante distribuido para los hijos menores VICTOR ALFONSO ELIANA Y JENNIFER YESENIA OSORIO TRUJILLO a partir del 5 de junio de 2002.

- Obra a folios 5 a 6 del expediente derecho de petición radicado en la entidad el 16 de julio de 2015, por la señora ANA ELICENIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en el cual solicitó a la entidad la reliquidación de su pensión de sobrevivientes de conformidad con la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100/93, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – IPC, certificado por el DANE.

Con fundamento en el anterior material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia contenciosa administrativa, este Despacho concluye que efectivamente existen elementos de juicio para que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, dado que en el caso sub-lite, el acuerdo recae sobre el reajuste de la pensión mensual por muerte, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

“....la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”³

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁵ (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶.

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001. (Negrillas fuera del texto).

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y teniendo en cuenta además que en el asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos.

Es de resaltar que, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al desarrollar un tema similar al señalado en la presente controversia⁷, señaló:

"...Por lo expuesto, se concluye como lo previó el Juez de primera instancia, que el señor Luis Enrique Garzón Osorio tiene derecho a la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en caso de que resulte más favorable el incremento por el índice de Precios al Consumidor, respecto de los ajustes por el sistema de oscilación. (...).

Ahora bien, y encontrando que el reajuste de la asignación del actor con base en el IPC resulta más favorable, el Juez de primera instancia resolvió acceder a las pretensiones de la demanda y aclaró que el derecho al reajuste no prescribe, como si lo hacen las mesadas pensionales, por ello ordenó el reajuste hasta el 31 de diciembre de 2004 y decretó la prescripción de los pagos derivados de las mesadas con anterioridad al 14 de agosto de 2004, pues la petición se realizó el 14 de agosto de 2008, por prescripción cuatrienal según lo previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Entorno a este punto, la Sala encuentra que si bien la decisión del juez de instancia está conforme a derecho, en el sentido de ordenar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, la misma debe ser modificada en el sentido de señalar que el mentado reajuste, resulta más favorable al actor, específicamente para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, bajo la advertencia de que los efectos fiscales se decretaran a partir del 14 de agosto de 2004, en virtud de haber operado el fenómeno de prescripción cuatrienal que rige la reclamación de tales derechos, por cuanto la petición de reajuste fue presentada a la entidad demandada, el día 14 de agosto de 2008, tal como lo precisó el Juez de instancia.

En este punto, resulta pertinente precisar entonces que, si bien el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la misma tiene efectos a futuro, es decir tiene incidencia en las mesadas pagadas con posterioridad, por cuanto la base de la asignación reajustada hasta dicha fecha, se seguirá incrementando a partir del 01 de enero de 2005, en consideración de los porcentajes correspondientes decretados por el Gobierno Nacional, esto es, en virtud del principio de oscilación. (...)

⁷ Expediente No. 2008-0343, demandante: LUIS ENRIQUE GARZON OSORIO, demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO PIO GUERRERO.

En dicho orden, la Sala no acoge los cargos de apelación presentados por la demandada, toda vez que le asiste derecho al actor al reajuste pretendido, pues a pesar de pertenecer a un régimen prestacional especial como es de las Fuerzas Militares, por mandato de la Ley 238 de 1995, su asignación de retiro debe ser reajustada en lo más favorable de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. De otro lado, en cuanto la prescripción del derecho alegada por la recurrente, tampoco encuentra fundamento alguno, toda vez que el fenómeno prescriptivo se predica es respecto de las mesadas pensionales no solicitadas en tiempo, no así del derecho a acceder al reconocimiento de una prestación pensional, pues la misma se puede formular en cualquier tiempo."

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo demandado el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio en el expediente, es procedente la aprobación al acuerdo al que llegaron las partes, en la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 23 de agosto de 2019, bajo las condiciones allí establecidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, la cual se celebró en la audiencia de Inicial llevada a cabo el día 23 de agosto del año en curso entre la señora **ANA ELICENIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores **VICTOR ALFONSO, ELIANA y JENNIFER YESENIA OSORIO RODRIGUEZ** y la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en los términos indicados por el Comité de conciliación de la entidad demandada.

SEGUNDO: La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, pagará al demandante bajo los parámetros establecidos en la conciliación, esto es, 100% sobre el capital y 75% sobre la indexación, valores que deberán ser actualizados al momento del pago.

TERCERO: DECLÁRAR terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CUARTO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes en la audiencia Inicial llevada a cabo el 23 de agosto del año en curso, como el acta No. 236 de la misma fecha y está providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

QUINTO: EXPEDIR copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., con destino a las partes, de la presente providencia, del 'DVD' correspondientes a la audiencia del 23 de agosto de 2019 y el acta N° 236 de la misma fecha, así como la formula presentada por la entidad demandada.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI, y devuélvanse los remanentes si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
CALI

En estado electrónico No. 093 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30-Agosto-2019.

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 668

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00241 -00
ACTOR: ADIELA PEREZ DE LAGUNA
CONTRA: NACION MINEDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho atendiendo la reprogramación de la agenda

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 19 de mayo de 2020 a las 11:00 am**

SEGUNDO: ADVERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 093, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 30 agosto-2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 669

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00231 -00
ACTOR: ANA ISABEL JARAMILLO
CONTRA: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho atendiendo la reprogramación de la agenda

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 19 de mayo de 2020 a las 10:00 am**

SEGUNDO: ADVERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La susrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 0913, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 30 agosto 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 670

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00196 -00
ACTOR: LUZ MARY RODRIGUEZ
CONTRA: NACION MINEDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

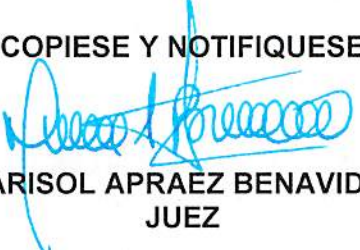
Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho dada la reprogramación de la agenda,

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 19 de mayo de 2020 a las 9:00 am**

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 093, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 30 agosto 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

247

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 665

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00169-00
ACTOR: WILLIAM PARMENIO ROJAS RODRIGUEZ
CONTRA: NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho atendiendo la reprogramación de la agenda

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 19 de mayo de 2020 a las 4:00 pm

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 093, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 30 agosto 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 666

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00278-00
ACTOR: MARIELA DE JESUS ROJAS DE SALGUERO
CONTRA: NACION MINEDUCACION FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

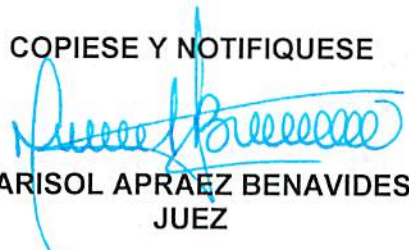
Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho atendiendo la reprogramación de la agenda

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 19 de mayo de 2020 a las 3:00 pm

SEGUNDO: ADVERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 30 agosto 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 667

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00193-00
ACTOR: ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho atendiendo la reprogramación de la agenda

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 19 de mayo de 2020 a las 2:00 pm**

SEGUNDO: ADVERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 30 agosto 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiseis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciacion No. 671

RAD: 76001-33-33-011-2019 00133-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ELENA LENIS HERRERA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI-VALLE

Ref. Auto inadmisorio

La señora MARIA ELENA LENIS HERRERA e ISRAEL LLOP VALL, presentan demanda contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (art. 138 C.P.A.C.A.),

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:
 - 1.1 Debe allegar a los autos la constancia de notificación o comunicación de las Resoluciones Nos. 40-02-49-1764 del 27 de diciembre de 2017 y 40-02-49-22969 del 27 de noviembre de 2018, ya que si bien es cierto se registra que se encuentra en copia digitalizada en CD, de la recision del medio magnético verifica el despacho que no es posible su lectura.
 - 1.1 Deberá aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).
3. Reconocer personería al abogado ISRAEL LLOP VALL identificado con C.E. N° 471.814 y T.P. No. 301.619 del C.S de la J, para que actue en nombre propio y en representación de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 16).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 093, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 30 9 2015
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0616

RADICADO: 76001-33-33-011-2014-00191-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO NELSON BOTERO GARCIA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante escrito visible a folios 175 a 188 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 245 de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

A folios 189 A 191 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, presenta recurso de apelación a la referida sentencia.

Para resolver se

CONSIDERA

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

Ahora bien, señala el artículo 243 del CPACA:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

Frente al procedimiento se indica en el artículo 247 del Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Teniendo en cuenta los artículos antes referidos, se tiene que la providencia recurrida fue proferida el 22 de julio de 2019, notificada por medio electrónico a



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

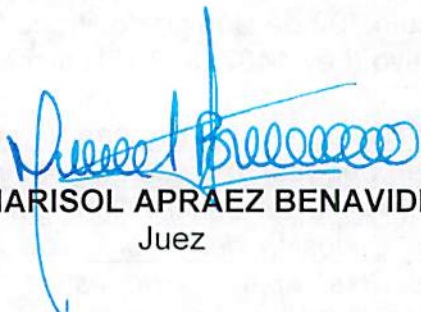
todas las partes el 25 de julio de 2019¹, y el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de agosto de la presente anualidad, término para el cual se encontraba vencido el plazo para interponer dicho recurso, el cual empezó a correr a partir del día 26 de julio hasta el 09 de agosto del mismo año, por lo cual observa el Despacho que el recurso de apelación fue instaurado de manera extemporánea y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad llamada en garantía procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **CÍ TAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **cuatro y cuarenta (04:40) de la tarde** en la Sala 05.
2. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de APELACIÓN impetrado por la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

¹ Folio 173 y 174 del expediente.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 agosto/2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0624

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00090-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA RAMOS ANACONA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Mediante auto de sustanciación No. 1230 proferido en audiencia inicial celebrada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, se dispuso señalar el día cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante dentro de este proceso, por memorial visto a folios 153 y 154 del expediente, solicita sea aplazada la audiencia de pruebas, atendiendo que en la fecha programada no podrá asistir por no haberse llevado a cabo la comisión de los testimonios solicitada ante los Juzgados Administrativos de Popayán. Acompaña su solicitud con copia de la certificación del acta de reparto a dichos juzgados.

Por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se aplazará la audiencia de pruebas programada y se procederá a fijar nueva fecha y hora para que se lleve a cabo el acto procesal según las previsiones de la norma citada en líneas precedentes.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el día 05 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **cuatro (04:00) de la tarde** que habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

¹ Folios 146 y 147 del cuaderno principal

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria, 
 PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto No: 0488

RADICADO No. 76001 3333 011 2019-00226- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YONIER BANGUERA PINILLO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la presente demanda, se observa la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, reconocer la bonificación judicial que percibe el demandante como factor salarial con la concerniente reliquidación de salarios y todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

VB

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, por lo que ya elevé la respectiva reclamación administrativa.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 013, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 30 agosto 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria